## M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

ORDEN de 18 de octubre de 1980 por la que se reestructura el Registro de la Propiedad Industrial. 23705

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio, aprobó el Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad Industrial, dotando a éste de una estructura general que respondía a las fun-ciones que la Ley 17/1975, de 2 de mayo, encomendó al nuevo Organismo autónomo que creaba. Posteriormente, la Orden de 22 de abril de 1978 desarrolló dicho Reglamento, completando la organización con los niveles inforiores.

inferiores.

La experiencia adquirida desde entonces aconseja remodelar parcialmente la estructura orgánica establecida respecto a aquellos órganos que, por sus características especiales o funciones de gran trascendencia en el conjunto de la organización, requie-ren sean dotados adecuadamente para el mejor cumplimiento

Finalmente y, con el objeto de que no se vea incrementado el gasto público, se suprimen determinados órgano. que en su conjunto suponen un ahorro económico superior a la dotación requerida para la creación de los nuevos puestos.

En consecuencia, la presente Orden no implica incremento del gasto público, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30

de marzo. En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Directamente dependiente del Secretario general del Organismo se crea la Sección de Archivo General, que tendrá a su cargo las funciones de custodia, ordenación y control de expedientes y documentos que le estén encomendados.

Segundo.—Dependerán del Servicio de Recursos las siguientes Unidades:

Sección de Recursos de Invenciones.
Sección de Recursos de Marcas de Productos.
Sección de Recursos de Marcas de Servicio e Internacio-

- Sección de Recursos de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento.

Tercero.-La Asesoría Técnica se estructurará en las siguientes Unidades:

- Sección de Invenciones Orgánicas.
- Sección de Invenciones Mecánicas. - Sección de Invenciones Eléctricas.

Cuarto.-Se suprimen las siguientes Unidades de la actual organización:

- La Sección de Personal de Carrera, la Sección de Contra-tación Administrativa y los Negociados respectivos de Gestión Administrativa, dependientes de la Secretaría Ge-
- Los Negociados de Recursos de Invenciones, Recursos de Marcas de Producto, Recursos de Marcas de Servicio e Internacionales y Recursos de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento, dependientes del Servicio de Re-

- Los Negociados de Invenciones Químicas, Invenciones Mecánicas e Invenciones Eléctricas, dependientes de la Ase-

soria Técnica.

— Los Negociados de Microfilmación, Reprografía y Difusión del Departamento de Información Tecnológica.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo, Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

23706

REAL DECRETO 2336/1980, de 5 de septiembre, por regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1980-81

El potencial productivo del vinedo español es adecuado, como promedio, a las necesidades de la demanda, por lo que resulta conveniente estabilizarlo en sus niveles actuales, en cuanto a dimensión superficial.

Con esta finalidad, es oportuno mantener la política iniciada hace cinco campañas, limitando las nuevas plantaciones también durante la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos

ochenta y uno.

Ello no obstante, en determinadas zonas amparadas con de-Ello no obstante, en determinadas zonas amparadas con de-nominación de origen se juzga conveniente disponer de un cupo-para estas nuevas plantaciones, en base a la demanda insatis-fecha de caldos de calidad, de una parte, y de otra a la nece-sidad de renovación natural que, en dichas zonas, presentan las plantaciones envejecidas o con problemas de inadecuación va-rietal o de ubicación.

Los problemas de envejecimiento aludidos son generalizables a gran parte del viñedo español, por lo que se hace necesario promover su rejuvenecimiento, también con generalidad.

Para ello, además de las nuevas plantaciones ya mencionadas y de las normales replantaciones y sustituciones que se vienen realizando desde la campaña mil novecientos setenta y uno-mil realizando desde la campana mit novecientos setenta y uno-mi novecientos setenta y dos, procede incluir bajo el concepto de sustitución el arranque y la renovación de plantaciones afectadas con anterioridad al año mil novecientos treinta y cinco.

Igualmente, y al objeto de estimular la desaparición de plantaciones de hibridos productores directos, es aplicable también a estas plantaciones el critero de sustitución para su arranque y

a estas plantaciones el critero de sustitución para su arranque y reconversión a variedades viniferas o a otros cultivos.

Por lo que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, particularmente en los articulos treinta y ocho y treinta y nueve, oído el Instituto Nacional de Denominación de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

## DISPONGO:

Artículo primero.-El régimen de autorizaciones para nuevas Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta, y dos, y el presente Real Decreto.

A efectos de presentación y tramitación de solicitudes de autorizaciones y ejecuciones de nuevas plantaciones, replantaciones y estatuciones, se considera que la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno comienza el uno de agosto de mil novecientos ochenta y finaliza el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones:

Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno, en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en el punto dos de este

artículo.

Dos. De modo excepcional podrán autorizarse nuevas plantaciones a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, y en cuantía total máxima de siete mil hectáreas, en aquellas zonas amparadas por denominación de origen que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad. Los Consejos Reguladores de dichas denominaciones de origen lo solicitarán a la menciona-

de dichas denominaciones de origen lo solicitarán a la mencionada Dirección General, a través del Instituto Nacional de Denominación de Origen, que informará de las mismas.

Tres. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso,
en zonas amparadas por denominación de origen, de acuerdo
con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo
únicamente con aquellas variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva
con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cuatro. Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, tendrán preferencia las
peticiones formuladas por los actuales viticultores y, dentro de
estos, los de menor superficie.

Cinco. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedos
para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo de cuatrocientas cincuenta hectáreas en las comarcas productoras de las
provincias de Alicente, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y
Valencia. Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes.

dades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta

Siete. Cuando la solicitud se refiere a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por denominación de origen, deberá ir acompañada de Informe del Consejo Regulador correspondiente en relación con el interés y la convenien-

cia de la plantación.

Ocho. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadio o con obras para su transformación, en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero -Replantaciones:

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno a replantación de viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y tres, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuendo el viticultor con derecho a replantación desee realizada la la Piracción Ceneral de la Producción.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción. Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos dos y dos tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta

Tres. Sólo se podrán efectuar replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones:

Uno. El régimen de autorizaciones para reconversión de viñedos se ajustará a lo Siguiente:

a) Según se establece en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, podrá autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, siempre que se arranque una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la misma campaña en que se efectúe la plantación y ésta se realice en parcela de la misma propiedad con variedades preferentes. La superficie arrancada que se acoja a esta cláusula perderá el derecho a la replantación.

b) Se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año mil novecientos treinta y cinco, por otros, en tierras aptas y con variedades preferentes para producir vino amparado por la denominación de origen de que se trate, siempre que se realice en parcela de la misma propiedad, con arranque al sustituir, o diferido dentro de los tres años siguientes al de efectuar la nueva plantación.

nueva plantación.

c) Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y tres del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, se fomentará el arranque o sustitución de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, existentes en todo el territorio nacional. Se podrá optar al arranque y cambio a otro cultivo o a la sustitución por variedades preferentes en las mismas condiciones del apartado anterior.

Dos. Se concederán auxilios para fomentar las sustituciones de viñedos envejecidos y para el arranque o sustitución de aquellos constituidos por hibridos productores directos, teniendo las inversiones que se generen por estos conceptos acceso preferente al crédito oficial.

Artículo quinto.-Reposiciones de marras. El régimen de autorizaciones para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en el artículo cuarenta y cinco del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo sexto.—Normas generales:

Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de víveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vívero que en su caso, suministrará las plantas.

Tres. Los viveristas, productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el Libro Registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos ochenta y uno. Caso de no haberse realizado la plantación durante la presente campaña, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente para poder efectuar la plantación.

Cinco. Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes se aplicarán, con el máximo rigor, las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de

realizada la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades utilizadas son las que figuran en la utorizción concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo I del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo noveno.—Se Faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las Disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura. JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

23707

ORDEN de 21 de octubre de 1980 por la que se dan normas complementarias sobre lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino en aplicación del Real Decreto 791/

El Real Decreto 791/1979, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado por-cino, pone de manificato la gran importancia económica de los problemas sanitarios y la necesidad de que por parte de la Administración, en estrecha colaboración con el ganadero, se tomen enérgicas medidas para evitar la difusión de las enfer-medades que inciden de forma negativa sobre el sector, y en especial la perte porcina efricana

medades que inciden de forma negativa sobre el sector, y en especial la peste porcina africana.

También contempla 'a necesidad de una adecuación y mejora de las estructuras productivas, imprescindibles para la prevención de las enfermedades y para el buen resultado económico de las explotaciones. Se presta destacada atención a las características del movimiento de cerdos en función de las características de las granjas especialmente calificadas, y de las unidades familiares que se asocian formando Agrupaciones de Defensa Sanitaria. Asimismo se tiene en cuenta la existencia de zonas libres de enfermedad a los efectos de nuevas orientaciones en los planteamientos económicos, sanitarios y comerciones en los planteamientos económicos, sanitarios y comerciales de la producción porcina.

Se hace necesario desarrollar la normativa que precise y

coordine las actuaciones del sector para conseguir los objetivos

previstos.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo décimo del Real Decreto 791/1979, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

## I. Explotaciones acreditadas sanitariamente

Primero.—Para la calificación de las Granjas de Sanidad Comprobada, de Protección Sanitaria Especial y de Agrupaciones de Defensa Sanitaria de ganado porcino, la Dirección General de la Producción Agraria incoará, a petición del ganadero o grupo de ganaderos interesados, el oportuno expediente, siendo trámite preceptivo de éste el envío a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente de un detallado dictamen sobre las características generales de las explotaciones, programas sanitarios, condiciones higiénicas, locales, instalaciones, finalidad productiva y canales de comercialización.

Segundo -El titulo de Granja de Sanidad Comprobada podrá segundo.—El litulo de Granja de Sanidad Comprobada podra ser otorgado, a petición del propietario interesado, a las explotaciones porcinas que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo primero, uno, del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

a) Que el ganado porcino de la explotación se halle exento de peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad de aujeszky, rinitis atrófica, neunonía enzoótica, brucelosis, fiebre aftosa, leptospirosis y disentería hemorrágica, y de aquellas otras enfermedades que se señalen por la Dirección General de la Producción Agraria.

La Dirección General de la Producción Agraria establecerá en cada caso la normativa y determinaciones analíticas a emplear para acreditar tales extremos.

b) Que la identificación individual de los animales esté perfectamente asegurada conforme a un sistema eficaz y que sea aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

c) Que en su aspecto sanitario la ganadería se encuentre asistida con carácter permanente por un Veterinario. a) Que el ganado porcino de la explotación se halle exento